PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y el menor [redacted] representado por el señor [redacted], y revoca la sentencia recurrida marcada con el número 135-2022-SCON-00353 de fecha 02 del mes de junio del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia. **Tercero:** a) Condena al señor [redacted], al pagar de la suma de suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,00.00) a razón de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00) para cada uno, como indemnización en favor de los señores [redacted] y [redacted] por los daños morales sufridos por el fallecimiento de su hija la fallecida [redacted]; b) Condena al señor al señor [redacted], al pago de la suma de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) como indemnización en favor del menor [redacted] por los daños morales sufridos por el fallecimiento de la señora [redacted]; c) Condena al señor [redacted] al pago a favor de los señores [redacted] y [redacted], y del menor [redacted] como reparación de los daños materiales sufridos y ordenar la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza. **Quinto:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en cuanto al señor [redacted] y confirma la sentencia recurrida en cuanto este respecta por los motivos contenido en el cuerpo de esta sentencia**. Sexto:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por el señor [redacted], y confirma la sentencia recurrida respecto de esta parte, por los motivos indicados precedentemente. **Séptimo:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por el señor [redacted], y confirma la sentencia recurrida en cuanto este respecta por los motivos contenido en el cuerpo de esta sentencia. **Octubre:** Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. [redacted],

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. (Sic)".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 7 de abril del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en responsabilidad civil contra de [redacted], [redacted] y Atlántica de Seguros; **b)** la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil número 135-2022-SCON-00353, de fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, y la corte *a quo*, al tenor de la decisión impugnada, revocó la sentencia impugnada y condenó al pago de la suma de R$500,000.00, a razón de RD$250,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por los daños morales sufridos por el fallecimiento de su hija, y a RD$1,500,000.00 como indemnización al hijo menor de edad de la fallecida, condenó al pago de los daños materiales sufridos y ordenó la liquidación por estado, asimismo, declaró común y oponible hasta el límite de la póliza a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., y rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y confirmó la sentencia en cuanto a estos.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 28 de abril del 2026. Sin embargo, no

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*